



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : JESSICA ALEXANDRA BARREIRO MONTES
Ejecutado : JENSER REYES
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00101 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada a presente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, ni precisos, toda vez que, en el hecho décimo relaciona mes a mes el saldo insoluto por las cuotas alimentarias, precisando que en el mes de enero de 2022 el demandado adeuda como capital de la cuota alimentaria la suma de \$11.200 y en la pretensión primera ejecuta la suma de \$12.656,00.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82, numerales 4º y 5º de C. General del Proceso, se debe corregir la demanda, en el sentido de aclarar los valores de los saldos y cuotas alimentarias insolutas, específicamente en el acápite de las pretensiones; separando valor de capital y por aparte liquidar los intereses moratorios, a fin de que la demanda sea clara y precisa en cada uno de los valores ejecutados.

2º. No se precisa el domicilio de las menores de edad, como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, numerales 4 y 5 84 y 28 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **BRIAN PALADINEZ PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 1.003.801.159, adscrito a la Facultad de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, la solicitud de medida y los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

